



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000025121

Fecha: 16/02/2015 03:10:55 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
CAMILO PEREZ COLORADO
Carrera 54 No. 84-35 interior 105
Itagüi - Antioquia

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidades para que parientes de gobernador o alcalde sean designados como empleados públicos o contratistas en las entidades municipales o en las entidades descentralizadas del mismo **Radicado:** 2015-206-000149-2 del 06 de Enero de 2015.

Respetado señor Pérez, reciba un cordial saludo.

En atención a la comunicación de la referencia, remitido a este Departamento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, referente a establecer si existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que los parientes de un gobernador o un alcalde sean designados como empleados públicos o contratistas en las entidades municipales o en las entidades descentralizadas del mismo, me permito remitirle copia del concepto de número 20146000113131, del 22 de Agosto de 2014, mediante el cual esta Dirección Jurídica se pronunció frente al particular, en el citado concepto se concluyó:

"3.- Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

De acuerdo con lo anterior, es viable deducir que la restricción contenida en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1148 de 2007, se deberán entender para ser nombrado como funcionario en las entidades del respectivo territorio; en este caso la inhabilidad será para los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.

4.- Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

De manera que es factible concluir que la inhabilidad contenida en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009, se deberá entender para ser contratista en el respectivo territorio. en este caso la restricción aplica para parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad."

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Harold Herreño/ JFCA/GCJ-601
Anexo lo enunciado
600.4.8



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20146000113131
Fecha: 22/09/2014 11:10:36 a.m.

Bogotá D.C.

REF.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- Inhabilidades para que parientes de Alcalde o Concejal sean designados como empleados públicos o contratistas en las entidades municipales o en las entidades descentralizadas del mismo. **RAD. 2014-206-010310-2** del 11 de Julio de 2014.

Respetado señor Céspedes, reciba un cordial saludo,

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle:

La Constitución Política, establece:

"ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos." (Subrayado nuestro).

"ARTICULO 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil."

De acuerdo con la anterior norma Constitucional, los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil no podrán ser nombrados como servidores públicos dentro de la correspondiente entidad territorial.

Por su parte, la Ley 617 de 2000, establece:

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"
Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4680/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**ARTICULO 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.*

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas. (Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarando INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-903 de 17 de septiembre de 2008. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, en el entendido de que esta prohibición se predica de los parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, como lo establece el artículo 292 de la Constitución Política.)

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2o. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3o. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil." (Apartes 'compañero permanente' del texto artículo 1 de la Ley 1148 de 2009 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo".)

De acuerdo con todo lo anterior y atendiendo puntualmente sus inquietudes, es preciso concluir:

1.- Para determinar las inhabilidades o incompatibilidades en que pueda estar inmerso quien aspire al ejercicio de una función pública deben estudiarse las diferentes normas que las contemplan, en ese sentido, es viable manifestar que respecto de las inhabilidades, restricciones o prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales, es viable acudir a lo contemplado en la Ley 617 de 2000 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o aclaren.





2.- Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Así las cosas, es posible inferir que las restricciones contenidas en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 1148 de 2007, se deberán entender para el ejercicio como miembros de juntas o consejos directivos; en este caso las restricciones serán para los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

3.- Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

De acuerdo con lo anterior, es viable deducir que la restricción contenida en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1148 de 2007, se deberán entender para ser nombrado como funcionario en las entidades del respectivo territorio; en este caso la inhabilidad será para los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.

4.- Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

De manera que es factible concluir que la inhabilidad contenida en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009, se deberá entender para ser contratista en el respectivo territorio, en este caso la restricción aplica para parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

5.- Respecto de su sexto interrogante, en el cual pregunta por el alcance de la Sentencia C-903 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, es viable manifestar:

La Corte Constitucional en la Sentencia referida declaró INEXEQUIBLE la expresión "dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" contenida en el inciso 2° del artículo 1 de la Ley 1148 de 2007 y EXEQUIBLE el resto del inciso, en el entendido de que esta prohibición se predica de los parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, como lo establece el Art. 292 de la Constitución Política.

En consecuencia, a partir de la sentencia de la Corte Constitucional enunciada, la restricción respecto del nombramiento como funcionario en el respectivo territorio contenida en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1148 de 2007, se debe predicar respecto de los parientes en



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, lo anterior guardando armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 de la Constitución Política.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico Encargado

MH Harold Herrera/ JFCA/GCJ-601
600.4.8

